**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Las Malvinas son argentinas

**Informe firma conjunta**

**Número:** IF-2022-105742521-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 4 de Octubre de 2022

**Referencia:** SENTENCIA EX-2022-16690218- -APN-SGAI#TFN "TOLOSA ECOTRANS S.R.L."

---

En la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver EX-2022-16690218- -APN-SGAI#TFN- TOLOSA ECOTRANS S.R.L.S/Recurso de apelación.

**El Dr. Martín dijo:**

**I.-** Que mediante RE-2022-16689370-APN-SGAI#TFN Tolosa Ecotrans S.R.L. interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nº 9/2022, 10/2022 y 11/2022 (DV RRMR) todas del 17/01/2022 dictadas por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mercedes de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva) de la A.F.I.P.-D.G.I, a través de las cuales en la primera de ellas se aplicó una multa en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 01/2015 a 12/2015 conforme lo dispuesto en los arts. 46 y 47 inc. b) de la Ley 11.683 (t.o. y sus mod.). Por la segunda de las resoluciones se aplicó una multa en el Impuesto a las Ganancias por el período fiscal 2015, conforme lo dispuesto en los arts. 46 y 47 inc. b) de la ley citada. A su vez, por la última resolución se aplicó una multa en el Impuesto a las Ganancias Salidas No Documentadas por el período fiscal 2016, conforme art. 46 de la Ley de Procedimiento Tributario.

Explica que en base a una fiscalización que se le efectuó, el Fisco Nacional confeccionó un listado de proveedores no confiables con los que había operado. Que el Organismo fiscal le solicitó documentación respaldatoria para luego impugnar las operaciones realizadas con esos proveedores, sin considerar que esa inclusión en el registro había sido uno o dos años después de haberse configurado las operaciones.

Plantea la nulidad de las resoluciones, por la falta de motivación, conforme ley N° 19.549.

Que ofrece prueba documental, solicita beneficio de litigar sin gastos y por los argumentos que desarrolla pide que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones mencionadas.

II.- Que mediante IF-2022-41216593-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado conferido.

Aclara en primer lugar que los actos administrativos atacados cumplen con todos y cada uno de los requisitos

esenciales del art. 7 de la ley 19.549, y que en todo momento se le garantizó a la actora su derecho de defensa.

En cuanto a la cuestión de fondo, explica que las multas fueron consecuencia de una intención deliberada de la recurrente que obtuvo un beneficio indebido sustrayéndose del pago de la deuda tributaria en su justa medida. Que la conducta reprimida está exteriorizada por la utilización de elementos no permitidos como la facturación apócrifa.

Que se opone a la prueba ofrecida por la actora, plantea el caso federal y pide que rechace el recurso de apelación interpuesto confirmando las resoluciones apeladas, con costas.

III.- Que mediante IF-2022-49149587-APN-DTD#JGM la actora comunica que se adhirió a la moratoria dispuesta por la ley N° 27.653 y acompaña detalle de obligaciones (RE-2022-49149296-APN-DTD#JGM) incluidas en el plan Q216276 consolidado el 28/04/2022 y el formulario 1003 donde obra que el plan consta de una (1) sola cuota de $ 3.021.259,64.-

Que de la presentación mencionada se le corrió traslado al Fisco Nacional, el que por IF-2022-68710607-APN-DTD#JGM contestó informando que las multas apeladas resultan accesorias del EX-2021-34607646 que tramita ante la Sala "B" de la Vocalía de la 6° Nominación, por lo que entiende necesario que en primer lugar la actora desista del recurso interpuesto.

De lo planteado por el Organismo fiscal, la recurrente mediante presentación IF-2022-81770999-APN-DTD#JGM vino a poner en conocimiento que en el EX-2021-34607646- -APN-SGAI#TFN se resolvió tener a TOLOSA ECOTRANS S.R.L "*por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en dicha causa, en virtud de la adhesión a la moratoria ley 27.541 (texto según ley 27.562), acompañando copia de Sentencia, solicitando se tenga presente lo manifestado*." (obra en el RE-2022-81770921-APN-DTD#JGM).

Que habiéndose dado traslado al Fisco Nacional de lo dicho anteriormente, mediante RE-2022-98751066-APN-DTD#JGM informa:

- Que la actora incluyó la deuda en un Plan de pagos Q216276, de una sola cuota, cancelado el 28/04/2022 por el total de los montos adeudados en las tres resoluciones.

- Que respecto de las exclusiones contenidas en el art. 16 de la ley N° 27.541, surge de las Bases del Organismo Fiscal, pantalla del Sistema de Seguimiento de Causas Penales (SCP), que la "*actora posee causa penal Nro. FSM 7077/2021, finalizada por sobreseimiento art. 2do. Ley Penal más Benigna. A asimismo, respecto de la consulta efectuada al Sistema Atenea– Módulo de Juicios Universales, no posee juicios universales en trámite ni finalizados."* Menciona que de los incisos c) y d) del artículo citado, no cuenta con bases de las cuales pueda surgir la información necesaria.

- Que la actora posee certificado MiPyme vigente hasta el 30/04/2023.

IV.- Que mediante PV-2022-102648557-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala "D".

V.- Que corresponde establecer si procede el beneficio de condonación para las multas apeladas en autos.

Que el régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras previsto en el Capítulo II del Título II de la Ley N° 27.653 y su remisión a las leyes N° 27.541 y 27.562 contempla los beneficios asociados al acogimiento que se realice por alguno de los conceptos allí incluidos o que

lo adeudado ya hubiera sido cancelado con anterioridad a la vigencia de la mencionada norma.

Por ello resulta imprescindible conocer las disposiciones de la ley N° 27.653 y su reenvío al régimen de la ley N° 27.541, que prevé con carácter general, para los sujetos que se acojan al régimen, mientras cumplan **con los pagos previstos** (artículos 10, 11 y 13), el siguiente beneficio:

La liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones materiales cometidas hasta el 31 de agosto de 2021, que no se encuentren firmes ni abonadas operará, cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación.

Que por su parte, el artículo 13 de la ley N° 27.541 establece que los beneficios dispuestos en el artículo 11 de la mencionada ley procederán si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, sin otro requisito, algunas de las siguientes condiciones:

a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria;

b) Cancelación mediante **pago al contado**, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada;

c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos; los cuales tendrán un plazo máximo ciento veinte (120) cuotas.

Que conforme surge de lo alegado por las partes y de la documentación acompañada, la actora canceló íntegramente las obligaciones principales (RE-2022-49149296-APN-DTD#JGM) referidas al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 01/2015 a 12/2015, al Impuesto a las Ganancias período fiscal 2015 e Impuesto a las Ganancias Salidas No Documentadas por el período fiscal 2016 mediante el Plan Facilidades de Pago N° Q216276, habiendo abonado el total en una única cuota de $ 3.021.259,64.- (RE-2022-49149547-APN-DTD#JGM)

Que asimismo, el Fisco Nacional informó que la recurrente no se encuentra incursa en las exclusiones citadas en el art. 16 de la ley N° 27.541 y que es una Micro Empresa, acreditando esa condición hasta el 30/04/2023.

Que las sanciones aplicadas cumplen con las condiciones previstas en la norma de que no se encuentran firmes.

Que por consiguiente, cabe declarar condonadas las multas aplicadas en las resoluciones apeladas correspondiendo el archivo de las presentes actuaciones. Las costas son en el orden causado, atento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución N° 5101/2021 y el criterio expuesto en esta Sala en cuanto a que en las condonaciones de las multas no hay parte vencida.

**Las Dras. Gómez y O´Donnell dijeron:**

Que adhieren al voto del Vocal Instructor.

Que en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Declarar condonadas las multas aplicadas en las resoluciones apeladas correspondiendo el archivo de las

presentes actuaciones. Costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.04 11:01:46 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.04 11:19:53 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.04 12:21:33 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.04 12:21:34 -03:00